

la torre del Homenaje y Castillo de la Fuerza, podría ser causa del desarrollo de alguna epidemia perjudicial á los mismos que se encuentran en aquellas prisiones y á la higiene pública. Y no habiendo en esta isla edificios á propósito para la seguridad de los prisioneros, cuyas vidas deben respetarse en todos conceptos, mientras lo hagan los sublevados con los que tienen en su poder, y los que se hicieren de una y otra parte, se hace necesario remitirlos á la Península, segun se proporcione en los buques y vapores que salgan de este puerto; pero como no tienen los mismos derechos los espías, los que ejercen comisiones, los propagandistas y conquistadores, los incendiarios, asesinos y escaladores, los cuales abusando de la buena fé con que se conduce el Ejército y los leales de las reservas del país, amenazan á los pueblos y á las gentes honradas de los campos con intimidaciones y excesos, hasta el extremo de haber asesinado algunos habitantes pacíficos: usando de las facultades que por ordenanza me competen como Capitan General y General en jefe de este Ejército,

ORDENO Y MANDO:

Art. 1º El espía, el que desempeñe comisiones, el propagandista y conquistador, el incendiario, asesino y escalador que fuere cojido por las tropas del Ejército y las reservas, será pasado por las armas, procurando formar por escrito, si fuere posible, la sumaria averiguacion del caso y de la identidad de la persona.

Art. 2º Los jefes de los cuerpos, partidas, rondas, descubiertas y patrullas que los aprehendieren, los remitirán al Comandante General de las divisiones, Comandantes de armas, ó jefes de cantones fijos, para que cumplan lo que se previene en el art. 1º sin excusa ni dilacion alguna.

Art. 3º Los prisioneros que se hicieren al enemigo en accion de guerra, serán bien tratados, curados si lo necesitan y conducidos á esta plaza para su ulterior destino.—Santo Domingo, 27 de Enero de 1864.—Carlos de Vargas.

Núm. 778.—DECRETO del G. P. imponiendo la pena capital á los espías, propagandistas, etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que frustrado el Gobierno español en sus va-

nos esfuerzos de dominar á los dominicanos por las armas, recurrir hoy á los iníquos y vergonzosos medios de la traicion y cizaña reprobados por la civilizacion del siglo.

Considerando: que avisado oportunamente el Gobierno por sus valientes y fieles generales, de los infames resortes á que recurre hoy el enemigo, debe precaverlos con medidas enérgicas y oportunas.

Considerando: que siendo la revolucion dominicana exclusivamente de las masas, incumbe al Gobierno advertirlas á tiempo del peligro que las amenaza, y de las armas con que procuran triunfar de ellas nuestros enemigos,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Los prisioneros que se hagan al enemigo en accion de guerra, serán bien tratados, curados si lo necesitan y conducidos á esta plaza para su ulterior destino, en conformidad al decreto de 27 de Diciembre de 1863. (1)

Art. 2º El espía, el propagandista, el conquistador y propagador de noticias falsas y alarmantes que desempeñe comisiones, que no sea como parlamentos y en conformidad á los usos de la guerra, serán pasados por las armas.

Art. 3º Los individuos de esta clase que sean aprehendidos, serán puestos inmediatamente á disposicion de los gefes de operaciones, Gobernadores civiles y militares, Comandantes de armas ó de cantones mas cercanos, quienes cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior, despues de haber sometido al culpable á un Consejo de guerra verbal compuesto de los oficiales bajo su mando.

Art. 4º La sentencia que recaiga en estos casos, será ejecutada entre dos horas, dando cuenta al Gobierno para su debida constancia.

El presente decreto será ejecutado por el Ministro de la Guerra.

Dado en Santiago de los Caballeros, en la sala de Gobierno, á los 8 dias del mes de Febrero de 1864.—El Vice-Presidente, Benigno F. de Rojas.—Refrendado: La Comision de Guerra, Máximo Grullon.—Comision de Hacienda, A. Deetjen.—Comision del Interior y Policía, P. A. Pimentel.—Comision de Relaciones Exteriores, Ulises F. Espailat.

(1) V. núm. 774.

nos esfuerzos de dominar á los dominicanos por las armas, recurre hoy á los inícuos y vergonzosos medios de la traicion y cizaña reprobados por la civilizacion del siglo.

Considerando: que avisado oportunamente el Gobierno por sus valientes y fieles generales, de los infames resortes á que recurre hoy el enemigo, debe precaverlos con medidas enérgicas y oportunas.

Considerando: que siendo la revolucion dominicana exclusivamente de las masas, incumbe al Gobierno advertirlas á tiempo del peligro que las amenaza, y de las armas con que procuran triunfar de ellas nuestros enemigos,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Los prisioneros que se hagan al enemigo en accion de guerra, serán bien tratados, curados si lo necesitan y conducidos á esta plaza para su ulterior destino, en conformidad al decreto de 27 de Diciembre de 1863. (1)

Art. 2º El espía, el propagandista, el conquistador y propagador de noticias falsas y alarmantes que desempeñe comisiones, que no sea como parlamentos y en conformidad á los usos de la guerra, serán pasados por las armas.

Art. 3º Los individuos de esta clase que sean aprehendidos, serán puestos inmediatamente á disposicion de los gefes de operaciones, Gobernadores civiles y militares, Comandantes de armas ó de cantones mas cercanos, quienes cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior, despues de haber sometido al culpable á un Consejo de guerra verbal compuesto de los oficiales bajo su mando.

Art. 4º La sentencia que recaiga en estos casos, será ejecutada entre dos horas, dando cuenta al Gobierno para su debida constancia.

El presente decreto será ejecutado por el Ministro de la Guerra.

Dado en Santiago de los Caballeros, en la sala de Gobierno, á los 8 dias del mes de Febrero de 1864.—El Vice-Presidente, Benigno F. de Rojas.—Refrendado: La Comision de Guerra, Máximo Grullon.—Comision de Hacienda, A. Deetjen.—Comision del Interior y Policía, P. A. Pimentel.—Comision de Relaciones Exteriores, Ulises F. Espailat.

(1) V. núm. 774.